



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Conflicto de Competencia  
**Demandante:** Departamento de Boyacá  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones-Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación De Bogotá D.C.  
**Radicado:** 25000-23-15-000-**2023-00392-00**

Se observa que no se ha cumplió lo previsto en el artículo 158 del CPACA, que prevé que una vez repartido el expediente, corresponde correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos. Se procederá a ello.

De acuerdo con lo en precedencia expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** común a las partes por el término de tres (3) días, con la finalidad de que presenten sus alegatos, en los términos del artículo 158 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**  
**Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

**Solicitante:** Martín Elías Salcedo Mendoza

**Requerido:** Agencia de Renovación del Territorio

**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00928-00

## I. ASUNTO

Recibido el expediente por reparto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda subsanada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Jurisdicción y Competencia:

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda<sup>1</sup>, como se verá en seguida: se pretende el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1527 de 27 de abril de 2012, y que al efecto se ordene a la Agencia de Renovación del Territorio que «*proceda a suscribir acuerdo o convenio que permita deducir, retener y girar al Banco BBVA el valor de la cuota mensual de mi Crédito de libranza, desde el primer mes de pago de nómina (Julio 2023)*».

2. Por tratarse de acción de cumplimiento, dirigida contra entidad del orden nacional<sup>2</sup> y siendo el municipio de Facatativá (Cund.) domicilio del actor, la acción debe ser conocida en primera instancia por este Tribunal Administrativo (artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 152-14 del CPACA)

### 2.- Requisitos de procedibilidad:

3. El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada, en los términos de la ley 393/97. En el presente asunto el actor allegó copia de su solicitud -de 24 de febrero de 2023<sup>3</sup>- mediante la cual pidió expresamente y para efectos de constitución en renuencia, que la Agencia diera cumplimiento al deber establecido por el artículo 6 de la Ley 1527 de 27 de abril de 2012, solicitud de la cual no indicó haber recibido respuesta.

### 3.- Oportunidad para presentar la demanda:

4. No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

<sup>1</sup> Expediente digital; archivo "003EscritoAcción.pdf".

<sup>2</sup> Conforme con el Decreto ley 2366 de 7 de diciembre de 2015, «*Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio (ART), se determina su objeto y estructura*» la parte demandada, es una entidad del orden nacional.

<sup>3</sup> Expediente digital; archivo "Solicitud 24 febrero 2023 Correo\_ Martín Salcedo Mendoza - Outlook.pdf".

#### **4.- Legitimación, Capacidad y Representación:**

5. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues busca el cumplimiento de una disposición normativa desacatada por la demandada, con afectación de sus derechos. Por otra parte, al tratarse de acción constitucional pública, no es necesario que actúe por intermedio de apoderado.

6. La demandada, detenta la legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que se trata de la autoridad de la cual se demanda el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1527 de 27 de abril de 2012.

#### **5.- Sobre la Subsanación de la demanda:**

7. El Despacho, por medio de auto de 21 de julio de 2023<sup>4</sup>, inadmitió la demanda para que la demandada acreditara el envío de la demanda, su copia y la de sus anexos a la demandada por correo electrónico (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

8. La demandada, mediante memorial de 25 de julio de 2023<sup>5</sup>, subsanó la demanda tal como le fue ordenado, comoquiera que aportó impresión del buzón de correo electrónico, en la cual consta el envío de la demanda, su copia y la de sus anexos a la demandada por correo electrónico.

#### **5.- Aptitud formal de la Demanda:**

9. Estudiada la demanda subsanada, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de las normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidos; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia; vi) enunciación de las que pretendan hacer valer; vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; viii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) donde las partes recibirán notificaciones judiciales (numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011); y, viii) se cumplió con la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, su copia y la de sus anexos a la demandada por correo electrónico (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

10. Procederá entonces el Despacho a admitir la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se requerirá a la autoridad demandada que rinda informe sobre la situación objeto de la demanda, en el término improrrogable de tres días.

11. Y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; asimismo la demandada podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

12. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho

---

<sup>4</sup> Expediente digital; archivo "010\_AUTOINADMITIENDOLAACCION\_INADMITE.pdf".

<sup>5</sup> *Ibidem*; archivo "012\_RECIBEMEMORIALES\_ILOVEPDF\_MERGED1.pdf".

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: Admítese** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Martin Elías Salcedo Mendoza contra la Agencia de Renovación del Territorio.

**SEGUNDO: Tramítese** la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997 y proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 *ibidem*.

**TERCERO: Ordénase** a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe detallado y con los soportes del caso, sobre la situación planteada en la demanda.

**CUARTO: Infórmese** a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997.

**Notifíquese y cúmplase**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Enrique Arbeláez Mutis  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Cultura y otro  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00461-00  
**Asunto:** Rechaza demanda

1. Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

2. El señor Enrique Arbeláez Mutis interpuso demanda en contra de la Nación–Ministerio de Cultura y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que se proteja los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la moralidad administrativa, que considera vulnerados por el abandono en que se encuentra el Hospital San Juan de Dios<sup>1</sup>.

3. Mediante auto del 12 de julio del 2023 se inadmitió la demanda y se concedió el término de tres (03) días para subsanarla<sup>2</sup>.

4. En efecto se indicó a la parte demandante que debía subsanar la demanda con fundamento en lo siguiente:

*i) El demandante no indicó los hechos, actos, acciones u omisiones concretas que considere atribuibles a las autoridades públicas demandadas que motivan su petición. Deberá adecuar los hechos, señalando las situaciones de modo, tiempo y lugar.*

*ii) El demandante no cumplió la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico. Deberá acreditar el cumplimiento al momento de subsanar.*

5. El término otorgado para subsanar la demanda transcurrió del trece (13) al diecisiete (17) de julio del 2023, sin que el actor lo hiciera, según constancia secretarial de 19 de julio del 2023 que obra en el expediente electrónico SAMAI índice núm. 11.

6. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, sobre el rechazó de la acción popular prevé:

<sup>1</sup> Expediente electrónico SAMAI índice No. 2 adjunto "1\_ED\_01DEMANDA.pdf"

<sup>2</sup> Ibidem índice No. 7"

*[...] **ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará [...].*

7. Transcurrido el referido término, el actor no corrigió la demanda. Por tanto, será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Rechazar** la demanda interpuesta por el señor Enrique Arbeláez Mutis interpuso demanda contra la Nación–Ministerio de Cultura y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Acción popular  
**Demandante:** Crediseguros de la Costa S.A. y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Minas y Energía  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00331-00  
**Asunto:** Admite demanda subsanada

1. El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda subsanada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Inadmisión<sup>1</sup>**

2. Mediante providencia de 12 de julio del 2023 se inadmitió la demanda, para que se subsanara los siguientes yerros:

*(...) En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa (art. 161- CPACA), se evidencia que no se acredita su cumplimiento, pues si bien menciona varias comunicaciones, con la demanda no se allegó constancia de radicación de la reclamación ante el Ministerio de Minas.*

*(...) Sin embargo, no cumplió la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.*

3. Mediante escrito radicado el 18 de julio del 2023, dentro del término legal otorgado<sup>2</sup>, se allegó subsanación de la demanda<sup>3</sup>. Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda subsanada.

4. Como se determinó al momento de inadmitir la acción, este Tribunal es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, los demandantes ostentan legitimación en la causa, y la demanda se presentó oportunamente.

#### **2. Requisito de procedibilidad.**

5. En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa (art. 161- CPACA), se evidencia su cumplimiento que fue allegado en escrito del 18 de julio del 2023, pues según consta en el expediente<sup>4</sup>, la parte demandante presentó, el 24 de octubre de 2022, petición ante el Ministerio de Minas y Energía radicada

<sup>1</sup> Expediente digital SAMAI índice No. 07

<sup>2</sup> Ibidem índice No. 08

<sup>3</sup> Ibid. índice No. 11

<sup>4</sup> Ib. Índice No. 11 adjunto "13\_RECIBEMEMORIALES\_ILOVEPDF\_M ERGED.pdf" - Fl. 5 a 7

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Demandante: Crediseguros de la Costa S.A. y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Minas  
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00331-00

---

bajo el consecutivo 1-2022-042047 identificándola así: «*Se radica ante la entidad como requisito de procedibilidad de la Acción Popular, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011*».

### 3. Aptitud formal de la demanda.

6. Estudiada la demanda subsanada, se observa que **cumple** con los requisitos de la demanda señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

7. En efecto contiene<sup>5</sup>: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; iii) La enunciación de las pretensiones; iv) La indicación de la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; v) Las pruebas que pretende hacer valer; y vi) Las direcciones para notificaciones.

8. Igualmente se observa que se dio cumplimiento al deber de enviar la demanda y sus anexos previamente a los demandados conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. **Requisito allegado el 18 de julio del 2023 al subsanar la demanda.** <sup>6</sup>.

En suma, cumple la demanda con los requisitos para su admisión, por lo que conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le dará trámite.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda subsanada presentada, en ejercicio de la acción popular, por CREDISEGUROS DE LA COSTA S.A., ESTACIÓN DE SERVICIOS ARGELIA PRADO; ROMIL DE COLOMBIA S.A.S.; y ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BORDADO S.A., en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA. Asimismo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y en los términos de artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la parte demandante informar, a su costa, a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, la existencia de la presente

---

<sup>5</sup> Ibidem adjuntos 49 en formato pdf

<sup>6</sup> Ibidem Índice No. 11 adjunto "13\_RECIBEMEMORIALES\_ILOVEPDF\_M ERGED.pdf" - FI. 8

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Demandante: Crediseguros de la Costa S.A. y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Minas  
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00331-00

---

acción popular. Deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**SEXTO:** Por secretaría, **INSÉRTENSE** los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Y **PUBLÍQUESE** el aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Acción popular
<b>Demandante:</b>	Crediseguros de la Costa S.A. y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Minas y Energía
<b>Radicación:</b>	25000-23-41-000-2023-00331-00
<b>Asunto:</b>	Traslado medida cautelar

1. Los demandantes en el proceso de la referencia han solicitado decreto de medida cautelar, así: «(...) *La suspensión de la ejecución del contrato GGC 752-2021, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la CONFEDERACIÓN COMCE (...)*»<sup>1</sup>.

2. Revisados los documentos al proceso allegados y las razones expuestas por el solicitante, se constata que la medida cautelar no fue solicitada como urgente y no se aprecia por el Despacho amenaza de perjuicio irremediable que, en los términos del artículo 234 del CPACA, evidencie que «*no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior*»: la demandante expuso únicamente «*Solicito al Señor Juez, conceder como medidas cautelares para evitar un perjuicio mayor a mis representados*», sin fundamentar la necesidad de trámite urgente, y no se encuentra demostrada amenaza o vulneración inminente de los derechos que se pretende proteger que pudiera sustentar el trámite de la solicitud de cautela sin previo traslado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA corresponde, entonces, correr traslado de la solicitud a la demandada<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo en precedencia expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

<sup>1</sup> Expediente digital SAMAI índice No. 2 adjunto "2\_ED\_001ACCIONPOPULAR.pdf" – Fl. 45

<sup>2</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.  
DEMANDADO: FAST COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.  
RADICACION: 2500023410002023-00308-00

**ASUNTO: REPONE ADMISIÓN y RECHAZA DEMANDA**

La Sala de Decisión resuelve el recurso de reposición interpuesto por las sociedades demandadas y por la entidad y sociedad vinculadas en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se decidió admitir la demanda y vincular a la Sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. (en adelante **AVIANCA**) y a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**).

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. La demanda y su trámite.**

1.- A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el actor popular pretende la protección de los derechos consagrados en los literales j) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, correspondientes al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, y a los derechos de los consumidores y usuarios.

2.- Fundamentó sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

- a) Las sociedades FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC operaban en Colombia la aerolínea VIVA AIR, dedicada a la prestación de servicio público de transporte aéreo, considerado en el ordenamiento jurídico un servicio público esencial, cuyo cese de operaciones se dio a partir del 27 de febrero de 2023.
- b) La suspensión del servicio por parte de la aerolínea se hizo violando diferentes normas del Reglamento Aeronáutico Colombiano y del Estatuto de Protección al Consumidor, dándose, con ello, generando afectaciones en más de cuatrocientos mil usuarios que tenían reservas confirmadas a la fecha de cesación de las operaciones, por lo que se configura una grave vulneración a los derechos colectivos de los consumidores.
- c) Por los anteriores hechos, tanto la Superintendencia de Transporte, como la SIC, han iniciado investigaciones relacionadas con el incumplimiento a las obligaciones derivadas del Estatuto de Protección al Consumidor, de los reglamentos aeronáuticos, así como del régimen de integraciones empresariales, debido a la presunta integración de facto desarrollada entre la aerolínea cesante y AVIANCA, sin contar con las autorizaciones de las autoridades competentes.
- d) Por lo anterior, de acuerdo con los distintos manuales de funciones de las autoridades competentes para adelantar investigaciones y vigilar, inspeccionar y controlar a la aerolínea VIVA AIR, se evidencian fallas en el cumplimiento de los deberes legales de la Aeronáutica Civil y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, quienes debían tomar decisiones oportunas en la materia, por lo que resulta necesaria la intervención del Juez Constitucional a efectos de hacer cesar la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos de los consumidores y evitar el daño contingente y la amenaza de la continuación de la vulneración.

3.- Con fundamento en los anteriores hechos, el actor popular formuló como pretensiones principales la declaratoria de incumplimiento de los derechos de los consumidores por parte de las sociedades demandadas y la declaratoria de incumplimiento de los deberes funcionales de vigilancia y control a cargo de las autoridades públicas demandadas.

4.- Como consecuencia de lo anterior, deprecó la orden a las sociedades demandadas para la reanudación inmediata de sus operaciones así como la orden a las sociedades y autoridades públicas

accionadas para que ejecuten todos los actos necesarios para la reubicación de los consumidores a los que no se les prestó el servicio, la devolución del dinero a los consumidores que así lo requieran, la constitución de un fondo económico especial y autónomo para garantizar la devolución de los dineros a los consumidores afectados y la reparación integral de todos los daños causados, la ejecución de todos los actos necesarios para disponer de una red de alojamiento y alimentación para las personas que se encuentran en tránsito aéreo en Colombia y los países donde operan las demandas mientras se concretan los vuelos de llegada a su destino, la devolución del dinero pagado por los consumidores que no accedieron al servicio con ocasión de la suspensión de operaciones, la prestación de caución para garantizar el cumplimiento de las órdenes anteriores, declarar que todos los costos en que incurran los consumidores con ocasión de la suspensión de operaciones de la aerolínea y el restablecimiento de sus derechos deben estar a cargo de las sociedades y autoridades demandadas, y ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño causado a los consumidores del servicio de transporte aéreo con la suspensión de operaciones de VIVA AIR, así como las medidas urgentes a tomar para mitigar y reparar el daño.

5.- Mediante auto de 7 de marzo de 2023, el entonces Despacho de conocimiento inadmitió la demanda, al evidenciar que el actor popular (i) no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en elevar reclamación directa a cada una de las demandadas, (ii) no precisó el medio de control al que acudía de conformidad con el contenido de la pretensión 8ª de la demanda y (iii) no allegó certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

6.- El actor popular se opuso a la primera causal de inadmisión, vale decir, a la falta de acreditación de la reclamación directa a las demandadas, al considerar que se configura la excepción a este requisito por haberse sustentado la existencia de un perjuicio irremediable debido a lo cual solicitó medida cautelar; desistió de la pretensión 8ª y allegó certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

7.- Acreditado lo anterior, mediante proveído de 23 de marzo de 2023, el entonces Despacho de conocimiento tuvo por subsanada la demanda, decidió su admisión, y ordenó vincular al Ministerio de Transporte, a la SIC y al representante legal de AVIANCA, o quienes hagan sus veces.

8.- Estando dentro del término respectivo se presentaron recursos de reposición en contra de la providencia que decidió la admisión de la demanda en los siguientes términos:

### **I.2. Recurso de reposición presentado por AVIANCA.**

9.- Solicitó la revocatoria del auto admisorio y el consecuente rechazo de la demanda. En subsidio, pidió su desvinculación del medio de control. Consideró:

- a) La acción popular es improcedente para tramitar las pretensiones de la demanda como quiera que no es el adecuado para gestionar intereses individuales separados. Así, la demanda popular pretende que quienes suscribieron un contrato de transporte con las sociedades inicialmente demandadas, sean indemnizados por los daños ocasionados por la suspensión del servicio de la aerolínea VIVA AIR. Entonces, las pretensiones están encaminadas a proteger derechos individuales y subjetivos, lo que hace que el medio de control que se examina se haga improcedente.
- b) No existen motivos que hagan procedente la vinculación de AVIANCA al medio de control popular, toda vez que esta última no hace parte de la relación jurídica sustancial planteada en los hechos de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que la relación se funda en el incumplimiento de contratos de transporte de los que aquella no es parte, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva de la recurrente.

### **I.3. Recurso de reposición presentado por la Sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.**

10.- Solicitó la revocatoria de la providencia recurrida y, en su lugar, inadmitir o rechazar la demanda con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- a) La parte demandante no acreditó la carga procesal que se encontraba a su cargo, consistente en haber solicitado previamente a las accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados. La excepción alegada por el accionante no es aplicable al caso concreto por no haberse sustentado en el escrito de la demanda y en la forma debida la existencia de un peligro inminente o de un perjuicio irremediable. Esto, teniendo en cuenta que la

sustentación allegada por el actor popular fue tardía, al darse con el escrito de subsanación y, además, en consideración a que no allegó los medios de prueba necesarios para la acreditación de tal circunstancia. El aporte de publicaciones periodísticas no es un medio de prueba suficiente para demostrar la configuración del perjuicio irremediable alegado.

- b) Los hechos y pretensiones formulados en el escrito de la demanda dan lugar a incertidumbre sobre la naturaleza de la acción, como quiera que de aquellos elementos del libelo introductorio se puede evidenciar que las pretensiones formuladas buscan la reparación de eventuales perjuicios individuales.
- c) La demanda se fundamenta en hechos indebidamente determinados y clasificados al basarse en narraciones incompletas y subjetivas, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que fundamentan los pedimentos del accionante no son claras y se convierten en hechos valorados subjetivamente con el propósito de calificar las conductas de las accionadas.

#### **I.4. Recurso de reposición presentado por la Sociedad VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.**

11.- A través del mismo apoderado judicial de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., la sociedad indicada replicó los argumentos sintetizados en el acápite anterior.

#### **I.5. Recurso de reposición presentado por la SIC.**

12.- Solicitó el rechazo de la demanda al considerar que existe un mecanismo jurisdiccional idóneo para avocar el conocimiento de las pretensiones formuladas en la misma. Indicó que, como quiera que el actor popular no busca la protección de intereses colectivos sino más bien la protección de derechos individuales al procurar la reparación de presuntos daños sufridos por las personas que adquirieron tiquetes en la aerolínea VIVA AIR, entonces el medio de control elegido se torna improcedente. Argumentó la improcedencia del medio de control en contra de esta entidad al explicar que el debate que aquí se ventila corresponde a funciones jurisdiccionales de la SIC, por lo que su estudio está expresamente prohibido a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del CPACA, pues la entidad vinculada no tiene facultades administrativas para la protección de derechos del

consumidor en asuntos de transporte, sino que detenta una facultad rogada que únicamente se puede activar a través de una demanda ordinaria, precisamente en virtud de las facultades jurisdiccionales que a ella le competen.

13.- Interpuestos los recursos previamente indicados, por secretaría se corrió su traslado a través de fijación en lista del 18 de abril de 2023, sin que obre en el expediente digital del aplicativo SAMAI pronunciamiento alguno del actor popular con respecto de aquellos.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **II.1. Formulación de los problemas jurídicos y tesis de la Sala.**

14.- De conformidad con lo expuesto en los recursos de reposición que se indicaron, corresponde en esta instancia resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean:

- a) ¿Debe revocarse la providencia que admitió la demanda y, en su lugar, disponer su rechazo, teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones en que aquella se funda no se relacionan con la consolidación de vulneración alguna a derechos colectivos, sino más bien, a derechos de índole subjetiva? Si la respuesta a este problema jurídico es positiva, no habrá lugar a pronunciarse sobre los demás problemas jurídicos expuestos en los recursos presentados como quiera que tales planteamientos están relacionados con asuntos probatorios y procesales que deben decidirse al interior del medio de control que corresponda. Sin embargo, si aquella es negativa se procederá a la resolución de los siguientes problemas jurídicos:
- b) ¿Debe revocarse la decisión recurrida y, en su lugar, rechazarse la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó en debida forma la configuración del perjuicio irremediable alegado, por lo que debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA de requerir previa y directamente a las accionadas la protección de los derechos invocados, razón por la cual debe tenerse por no subsanada la demanda en los términos del auto de inadmisión? y
- c) ¿Debe revocarse el numeral tercero de la decisión recurrida y, en su lugar, desvincular a AVIANCA y a la SIC, teniendo en cuenta que la primera no hace parte de la relación jurídica

sustancial que dio lugar a la presentación de la acción y que la segunda no detenta competencias administrativas en materia de protección al consumidor en asuntos de transporte que justifiquen su vinculación al presente proceso, sino que, con respecto de aquella materia, solo cumple funciones jurisdiccionales?

15.- La Sala revocará la decisión de admisión de la demanda y, en su lugar, decretará su rechazo, teniendo en cuenta que, conforme al contenido de las pretensiones, la demanda presentada está encaminada a buscar la protección de los derechos de los consumidores particularmente considerados y las respectivas compensaciones, restituciones, reparaciones o indemnizaciones.

16.- En tal sentido, considerando la naturaleza jurídica del derecho que se pretende proteger a través de la presente acción, así como el alcance de las pretensiones formuladas, la Sala encuentra que el argumento común de los recursos de reposición formulados por cada uno de los recurrentes, relacionado con la utilización inadecuada del medio de control popular para la protección de derechos individuales, está llamado a prosperar como quiera que lo que se pretende con la acción es la protección de derechos de índole subjetiva.

17.- Para llegar a la anterior conclusión será necesario abordar i) la finalidad y alcance del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y sus diferencias con la acción de grupo; ii) la naturaleza jurídica de los derechos del consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano y sus diversos mecanismos de protección; y iii) el alcance de las pretensiones de la demanda y el medio de control adecuado para su protección efectiva.

## **II.2. Finalidad y alcance del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y sus diferencias con la acción de grupo.**

18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política, pueden identificarse dos mecanismos jurisdiccionales instituidos para la protección de los derechos e intereses colectivos que, aun cuando comparten parcialmente el mismo objeto de protección que, valga la pena insistir, corresponde a los derechos o intereses considerados como colectivos, se diferencian en el ámbito de protección de estos derechos o, si es más preciso, en la finalidad que se persigue a través de cada uno de los medios de control anotados. En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-569 de 2004, precisó estas diferencias así:

“... si bien tanto la acción de grupo como la acción popular son acciones colectivas (CP art. 88), que superan las limitaciones de los esquemas procesales puramente individualistas para la protección de los derechos, sin embargo se distinguen al menos en dos aspectos: De un lado, en su finalidad, pues la acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, mientras que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria, por lo que la primera no requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la segunda opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio. De otro lado, dichas acciones también se diferencian en los derechos o intereses protegidos, pues la acción popular ampara esencialmente derechos e intereses colectivos, mientras que la acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, ya que ella es un instrumento procesal colectivo, pero que busca reparar los daños producidos a individuos específicos.”

19.- Así las cosas, de una primera lectura de la disposición normativa contenida en el referido artículo 88 Superior se puede vislumbrar, por lo menos de manera superficial, la finalidad que persigue la acción popular en contraste con la finalidad atribuida a la denominada acción de grupo, pues, mientras a la primera el constituyente le asignó la protección *in genere* o en abstracto de los derechos considerados como colectivos por la misma Constitución y desarrollados en la Ley, a la segunda se le instituyó como un mecanismo de protección *in concreto* frente a los daños ocasionados a un número plural de personas a partir de la conculcación de un derecho o interés de aquellos considerados como colectivos.

20.- Desde esta perspectiva puede afirmarse que, mientras que la acción popular fue considerada como un mecanismo de protección de los derechos colectivos cuando su vulneración representa una afectación a la **colectividad en general**, pero que a su vez no implica en estricto sentido la afectación particular y concreta de individuos determinados, la acción de grupo se instituyó como un mecanismo que busca la reparación de perjuicios causados a un número plural de **personas determinadas** con ocasión de la vulneración de un derecho de aquellos que la Constitución y la Ley han considerado como de naturaleza colectiva o de aquellos que representan una afectación común a quienes demandan tal reparación.

21.- En este orden de ideas, frente al campo de protección asignado por el ordenamiento jurídico a estos dos tipos de acciones, la Corte Constitucional en la referida sentencia de constitucionalidad precisó que:

“Los intereses difusos y colectivos, protegidos por las acciones populares, hacen referencia a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas. Estos derechos e intereses colectivos se asemejan entonces, *mutatis mutandi*, al concepto de “bien público”, que ha sido profusamente estudiado y debatido en la literatura económica, en la medida en que los intereses colectivos y los bienes públicos tienden a caracterizarse porque en ellos no existe rivalidad en el consumo y se aplica el principio de no exclusión. Esto significa que el hecho de que una persona goce del bien no impide que otros puedan gozar del mismo (ausencia de rivalidad en el consumo), y por ende el goce de ese bien por otras personas no disminuye su disponibilidad. Y de otro lado, esos bienes se caracterizan porque se producen o salvaguardan para todos o no se producen o salvaguardan para nadie, ya que no es posible o no es razonable excluir potenciales usuarios o consumidores (principio de no exclusión). Por consiguiente, si el bien público o el interés colectivo se encuentran en buen estado, todos los miembros de la colectividad pueden gozar de ellos en forma semejante; en cambio, una afectación del bien público o del interés colectivo tiene impacto sobre toda la comunidad, pues todos se ven afectados por ese deterioro.”

22.- De lo anterior, la misma Corte Constitucional ha dispuesto que una de las características principales de las acciones populares es, precisamente, la **carencia de contenido subjetivo** que, a su vez, implica que a través de este medio de control no se puede perseguir ningún tipo de resarcimiento pecuniario en favor de un individuo determinado, contrario a lo que sucede en la acción de clase o de grupo, a través de la cual sí es posible pretender un *quantum* indemnizatorio derivado de la conculcación de: “(...) *derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre - a diferencia de las acciones populares - la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez*”<sup>1</sup>, por lo que a través de esta última sí posible perseguir la reivindicación de un interés personal, cuando este corresponde a la titularidad de un número plural y determinado de individuos.

23.- Esto puede ser corroborado a través de diversos presupuestos regulatorios que caracterizan a estas dos acciones, como lo puede ser, en una primera medida, la legitimación en la causa por activa, pues, mientras a la acción popular el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 le otorgó la naturaleza de una acción pública, lo que en esencia significa que puede acudir a ella toda persona que busque la protección del interés público o general, a las acciones de grupo el artículo 48 *ibídem* les limitó la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional cuando en el marco de aquellas el accionante no acredite el interés particular exigido por el ordenamiento, pues la norma referida dispuso que **solo**

---

1 *Ibíd.*

**pueden acudir a ellas las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual** conforme a las prescripciones de la misma Ley, sin dejar de lado la facultad otorgada a los personeros municipales y distritales y al defensor del pueblo para buscar la reparación de estos daños de interés común.

24.- De lo anterior puede colegirse entonces que, cuando la finalidad de la acción es la protección del interés general o, concretamente, del interés colectivo cuya protección se demanda, la vía adecuada de protección será el medio de control popular, en tanto que, cuando la pretensión no sea, *per se*, la protección del interés de la colectividad sino, más bien, la protección de un interés de carácter subjetivo que se deriva de la conculcación de un interés común, la vía procesal adecuada será la de la acción de grupo.

25.- Esta idea se corrobora también a partir de la naturaleza tuitiva y preventiva asignada por el ordenamiento jurídico a la acción popular, frente a la naturaleza indemnizatoria otorgada a la acción de grupo, con respecto de lo cual el Consejo de Estado ha precisado, refiriéndose a esta última, que, "(...) **es una acción indemnizatoria**. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de contenido subjetivo o individual de carácter económico, que provienen de un daño ya consumado o que está produciéndose. **Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos.**"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original).

26.- En relación con lo anterior es preciso indicar que, pese a la naturaleza tuitiva y protectora atribuida a la acción popular, también es cierto que el mismo ordenamiento ha admitido la posibilidad excepcional de que, a través de este medio de control, se pueda perseguir el pago de perjuicios cuando se haya causado un daño a un interés colectivo. Sin embargo, tal posibilidad no desnaturaliza el medio de control indicado, ni tampoco lo convierte en el medio adecuado para pretender la indemnización de daños causados a intereses particulares, pues, el ordenamiento es claro en identificar que la procedencia de una indemnización por vía de la acción popular solamente se habilita cuando aquella se dirige al resarcimiento de un daño colectivo, más no al de un interés particular.

27.- Así lo establece el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 al disponer la posibilidad de que, en la sentencia que se emite como consecuencia de una acción popular, se pueda condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, pero indicando que **tal indemnización debe ser pagadera a la entidad pública**

---

<sup>2</sup> Sección Quinta, Sentencia de 4 de septiembre de 2014, Radicado 11001-03-15-000-2013-00630-01.

**no culpable que tenga a su cargo los intereses colectivos que fueron objeto del daño a indemnizar**, lo que corrobora que con esta acción es imposible pretender la indemnización de un daño causado a un interés particular, más sí es posible perseguir el resarcimiento de un daño causado a un interés de naturaleza colectiva; indemnización que en todo caso no irá a las arcas de un individuo o grupo de individuos sino a las de la entidad que tiene a su cargo la protección del interés colectivo lesionado, precisamente para que esta última destine los recursos de tal indemnización a la mitigación o reparación del daño causado, cuando esto último sea posible.

28.- De esta manera, se reitera, el Consejo de Estado ha dispuesto que la acción popular se torna improcedente cuando se discuten derechos particulares, aun cuando aquellos sean comunes a un grupo de personas, al afirmar que:

“(…) es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aún cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, **cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente**, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares.”<sup>3</sup> (Destacado de la Sala)

29.- Con todo lo anterior, es claro que, si el actor popular persigue la reparación, indemnización, restitución, resarcimiento o reivindicación de derechos de contenido y alcance subjetivo, aun cuando estos hayan sido lesionados o vulnerados a pluralidad de individuos que los comparten, su elección ha sido inadecuada y, por lo mismo, la acción popular se torna improcedente. En estos casos el vehículo procesal indicado para buscar la protección de los intereses lesionados será la acción de grupo o las respectivas acciones de titularidad de cada uno de los afectados individualmente considerados. Más, si la pretensión del actor popular corresponde a la protección y garantía efectiva de los derechos colectivos o, incluso, a la indemnización de un daño causado a un interés colectivo que no implique el reconocimiento o reparación de un derecho subjetivo, se tendrá que concluir que aquel ha elegido el vehículo procesal adecuado.

---

3 Sección Primera, Auto de 19 de noviembre de 2009, Radicado 17001-23-31-000-2004-01492-01 AP.

### **II.3. Naturaleza jurídica de los derechos del consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano y sus diversos mecanismos de protección.**

30.- El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano como el epicentro de las relaciones jurídicas intersubjetivas de los particulares, principio conforme al cual, los efectos jurídicos de un negocio se derivan de la libre discusión de su contenido y de la aparente y presunta igualdad de las partes que lo celebran. Este principio encuentra fundamento, entre otras disposiciones normativas, en los artículos 1502 del Código Civil que establece como requisitos para obligarse la capacidad jurídica, **el consentimiento libre y espontáneo de los contratantes**, así como el objeto y la causa lícitas, el 1602 *ibídem*, que establece que el contrato es ley para las partes y, el 1625 de la misma codificación, que dispone la cesación de los efectos obligacionales de una relación jurídica cuando las partes que le dieron origen **convienen libremente** en darla por nula. Lo propio hacen los artículos 822 y 864 del estatuto comercial al establecer la aplicabilidad de los principios del derecho civil a los negocios jurídicos mercantiles y establecer la relación negocial comercial a partir del acuerdo de voluntades.

31.- Estas disposiciones jurídicas permiten entender que todas las relaciones negociales de los particulares están precedidas por principios relacionados con la libre discusión y configuración contractual, así como la igualdad entre las partes de un negocio que, en todo caso, redundarán en el beneficio recíproco o, por lo menos, ajustado a las disposiciones del contrato, sin que con ello se generen posiciones dominantes o, peor aún, beneficios de una parte como consecuencia del perjuicio de la otra, precisamente con fundamento y causa en el negocio celebrado.

32.- Sin embargo, pese a las bondades teleológicas que subyacen al reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad privada, lo cierto es que, en las relaciones negociales de los particulares, muchas veces no se cumple con el sinalagma contractual, vale decir, con la reciprocidad en las prestaciones o con el cumplimiento irrestricto de los deberes que atañen a cada una de las partes del contrato, ello debido precisamente a la posición de ventaja que asume una parte frente a la otra, ya sea porque goza de mayor información, o porque, en cualquier caso, quiere superponer sus intereses a los de su par contractual.

33.- Para hacer frente a estas situaciones, concretamente en el ámbito de las relaciones de consumo, el ordenamiento jurídico dispuso de una

regulación especial que tiene como finalidad disolver las posiciones ventajosas de los productores y comercializadores de bienes o servicios de uso final, frente a los sujetos de derecho que acceden a esos bienes o servicios para satisfacer sus necesidades. Surge así en el ordenamiento jurídico la necesidad de proteger a la parte débil de la relación de consumo que, en esencia, ve menguados sus intereses por la asimetría que experimenta frente al poder, la información o cualquier otra posición de ventaja que detenta el productor o comercializador de los servicios que requiere, cuya posición puede llevar a abusos frente al consumidor.

34.- Los derechos del consumidor son así reconocidos en el ordenamiento jurídico a partir de la disposición contenida en el artículo 334 de la Constitución Política de 1991 que establece la dirección general de la economía a cargo del Estado y, en virtud de ello, le faculta para intervenir en la producción, distribución, utilización y **consumo** de bienes, entre otros aspectos, para procurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

35.- En tal orden de ideas, los derechos de los consumidores se reconocen en la denominada Constitución Económica<sup>4</sup> a partir de la facultad que el texto superior les adjudica a las instituciones del Estado para proteger al consumidor y promover sus derechos en escenarios en los que el mercado no facilita el reconocimiento efectivo de los mismos.

36.- Por la importancia que significa contar con una regulación tuitiva de los derechos del consumidor en los distintos contextos que se desarrollan en una economía de mercado, es que el ordenamiento jurídico le ha reconocido una naturaleza poliédrica a este tipo de derechos, la cual, en palabras de la Corte Constitucional, supone que:

“Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. **Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal** (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); **de orden participativo** (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).”<sup>5</sup>

---

4 Sentencia C-865 de 2004.

5 Sentencias C 1141 de 2000 y T-045 de 2004.

37.- Así, el señalado carácter poliédrico del derecho del consumo significa que este tipo de derechos son reconocidos en el ordenamiento colombiano a partir de diversidad de naturalezas y que, por lo mismo, ostentan diversos mecanismos de protección y promoción.

38.- Es así como la misma Ley 472 de 1998, en su artículo 4, literal n), les otorga la naturaleza de derecho colectivo, frente a la cual su contenido representa la protección general de todos aquellos individuos que, en la dinámica del mercado, fungen como consumidores de bienes y servicios y que se pueden concretar, entre otros aspectos, en los derechos a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, etc.; el derecho a recibir protección frente a la publicidad engañosa; el derecho a elegir libremente los bienes y servicios que se requieran; el derecho de participación, el de educación y el de la igualdad, entre otros reconocidos en la Ley 1480 de 2011 – Estatuto de Protección al Consumidor.

39.- Por la esencia misma de estos derechos, cuya eventual conculcación no estaría llamada a generar efectos particulares en individuos concretos, es que aquellos pueden ser objeto de protección a través del mecanismo constitucional de la acción popular que, como se ha reiterado, lo que pretende es la protección y prevención frente al desconocimiento de intereses que afectan a toda una colectividad, como puede ser el colectivo de consumidores de un determinado segmento territorial o de todo el territorio nacional.

40.- Sin embargo, el carácter poliédrico de este tipo de derechos también implica que a ellos se les pueda reconocer la naturaleza jurídica de derechos subjetivos cuando su conculcación se deriva, en estricto sentido, de una **relación de consumo consolidada**. Frente a este escenario, el Estatuto de Protección al Consumidor establece como derechos de este último el derecho a recibir productos de calidad, el derecho a la seguridad e indemnidad, el derecho a la reclamación, a la protección contractual, entre otros.

41.- Ante los derechos de los consumidores que, al tenor de lo descrito, detentan la naturaleza jurídica de derechos subjetivos, el mismo ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos de control jurisdiccional y de promoción que, por su especialidad, han de desarrollarse conforme a las reglas dispuestas en la legislación vigente para tal fin, entre los que se destacan, por un lado, la acción de protección al consumidor y la acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso y, por el otro, los mecanismos de participación

que las organizaciones de consumidores pueden ejercer ante autoridades públicas y privadas.

42.- Desde esta perspectiva, frente a los mecanismos de control jurisdiccional, el mismo Estatuto de Protección al Consumidor dispuso en su artículo 56 que, para la protección de este tipo de derechos, el ciudadano podría acudir tanto a las acciones populares y de grupo, como a aquellas previstas en el mismo estatuto y que tienen por objeto proteger al consumidor final de una relación de consumo concreta.

43.- Por todo lo anterior, aunado al análisis realizado en el primer acápite de las consideraciones de esta providencia, se tiene que, debido al carácter poliédrico de los derechos del consumidor y a su doble naturaleza de derecho colectivo y subjetivo, dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso y en atención a la pretensión que el consumidor quiera hacer valer en un eventual proceso judicial, este podrá acudir a tres diversos medios de protección de sus derechos, a saber: i) las acciones de protección al consumidor y de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso, cuando su pretensión corresponda al restablecimiento de los derechos derivados de una relación de consumo concreta en la que se vieron afectados sus derechos subjetivos; ii) a la acción de grupo cuando, derivado de relaciones de consumo concretas en las que se alegue el restablecimiento, reparación, reivindicación o compensación de derechos individuales, se configuren los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998 para la configuración del grupo respectivo; y iii) la acción popular, cuando lo que se pretenda proteger sean derechos que afecten a la generalidad o a una colectividad de consumidores, sin que aquello suponga el reconocimiento de compensaciones, indemnizaciones, reparaciones, reivindicaciones o restablecimientos de naturaleza individual.

#### **II.4. El alcance de las pretensiones de la demanda y el medio de control adecuado para su protección efectiva.**

44.- Con todo lo anterior, es necesario establecer entonces el alcance de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda y su subsanación con el fin de establecer si, de acuerdo con lo dispuesto en el primer problema jurídico planteado, el argumento de las entidades recurrentes relacionado con la indebida adopción del medio de control popular para la protección de los intereses subjetivos está llamado a prosperar.

45.- Así las cosas, se tiene que, mediante auto de 7 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda con fundamento en que, entre otros

aspectos, de la pretensión octava no se lograba dilucidar el medio de control utilizado por la parte demandante, frente a lo cual, en escrito de subsanación, la activa de este proceso decidió desistir de la pretensión que dio origen a la referida inadmisión y, con ello, dar por subsanada la causal referida.

46.- Conforme a lo anterior, las pretensiones que resultaron vigentes para el presente proceso, después de radicado el escrito de subsanación de la demanda, corresponden a las siguientes:

“PRIMERA. DECLARAR que las sociedades FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC incumplieron los derechos de los Consumidores con ocasión de la suspensión de su operación de la prestación de los servicios **ya contratados**.

SEGUNDA. DECLARAR que las accionadas AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE incumplieron y tuvieron omisiones en sus deberes de vigilancia y control asignadas a su cargo y relacionadas con la operación de las aerolíneas FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC.

En consecuencia, de lo anterior.

TERCERA. Ordenar a las sociedades FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC la inmediata reanudación de la operación de la prestación del servicio público de transporte aéreo para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones inmediatas con los Consumidores y **evitar que se sigan causando graves daños a los Consumidores con fechas de transporte programadas con ocasión de los tiquetes comprados**.

CUARTA. Ordenar solidariamente a las accionadas FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que ejecuten todos los actos necesarios para que a todos los Consumidores de Fast Colombia S.A.S. y Viva Airlines Perú SAC que no se les prestó el servicio en las fechas programadas sean reubicados sin costo alguno en las demás aerolíneas que operan en Colombia en las mismas rutas lo antes posible.

QUINTA. **Ordenar solidariamente a las accionadas** FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE **que ejecuten todos los actos necesarios para que a todos los Consumidores de Fast Colombia S.A.S. y Viva Airlines Perú SAC que no se les prestó el servicio y deseen la devolución del dinero pagado, puedan obtener dicho reintegro de cualquiera de las Accionadas.**

SEXTA. **Ordenar solidariamente a las accionadas** FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE **que ejecuten todos los actos necesarios para disponer de una red de alojamiento y alimentación para las personas que se encuentran en tránsito aéreo** en Colombia y los países donde operan las demandas mientras se concretan los vuelos de llegada a su destino.

SÉPTIMA. **Ordenar solidariamente a las accionadas** FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE **que ejecuten todos los actos necesarios para devolver el dinero pagado por los consumidores respecto de servicios no prestados** por FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC con ocasión de la suspensión de operación desde el 27 de febrero de 2022 en adelante.

OCTAVA. Ordenar solidariamente a las accionadas AERONÁUTICA CIVIL, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC que presten caución para garantizar el cumplimiento de las ordenes anteriores.

NOVENA. **Declarar que todos los costos en que deban incurrir los Consumidores afectados** de FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ SAC para ejecutar las acciones directas tendientes a restablecer sus derechos **serán de costa de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC, la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

DÉCIMA. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por la Defensoría del Pueblo, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño causado a los Consumidores del servicio de transporte aéreo con la suspensión de operaciones de VIVA AIRLINES PERÚ SAC FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ SAC y las medias urgentes a tomar para mitigar y reparar el daño.”

47.- Del análisis de las pretensiones formuladas en el escrito de subsanación, es claro para la Sala que algunas de ellas no corresponden con la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que este medio de control se torna improcedente.

48.- Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se acumularon indebidamente pretensiones que son propias de distintos medios de control, por cuanto, por ejemplo, la petición de declaratoria de incumplimiento de los deberes normativos de vigilancia y control a cargo de las entidades públicas demandadas corresponde, *prima facie*, a una pretensión propia de un medio de control ordinario que deba ventilarse al interior de esta jurisdicción y que, por su naturaleza debe sujetarse a las disposiciones procedimentales previstas en el CPACA, cuyo procedimiento dista por mucho de las reglas procesales previstas para el medio de control constitucional de protección de intereses colectivos contenidas en la Ley 472 de 1998, incumpliendo así el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 165 del CPACA, relacionado con la posibilidad procesal de acumular pretensiones en una misma demanda.

49.- De la misma manera, es claro que en varias de las pretensiones el accionante deprecia el restablecimiento o compensación o indemnización o reparación o restitución de los derechos de carácter económico de que son titulares pluralidad de individuos que suscribieron una relación negocial con la aerolínea VIVA AIR, de propiedad de las sociedades demandadas, y que se vieron afectados con la suspensión de operaciones de esta última, por lo que, si bien estos individuos no se encuentran determinados en el documento de la demanda, sí resulta claro el carácter subjetivo de los intereses alegados en favor de aquellos.

50.- Al mismo tiempo se observa que, del contenido integral de las pretensiones de la demanda, tampoco se logra evidenciar que el actor popular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, hubiese tenido la intención de buscar la indemnización en favor de la entidad pública no culpable a cuyo cargo se encuentre la protección de los derechos o intereses colectivos alegados, sino que más bien, lo que pretende es la indemnización, compensación, restablecimiento, reparación o restitución de los daños causados a los individuos afectados en sus derechos subjetivos derivados de relaciones de consumo concretas, persiguiéndose así la protección de los derechos del consumidor, pero no en su naturaleza colectiva, sino en la naturaleza subjetiva que ellos detentan de conformidad con el carácter poliédrico de este tipo de derechos.

51.- De conformidad con lo anterior, le asiste razón a las sociedades y a la entidad recurrentes con respecto del argumento que defiende la indebida adopción del medio de control popular para la protección de los intereses demandados en este caso, por cuanto, por un lado, al ser intereses de naturaleza individual, pese a que aquellos afectan a un número plural de individuos, ello no habilita la procedencia del medio de control de protección de intereses colectivos, tal y como se defendió en el primer acápite de las consideraciones de esta providencia; y por el otro, debido a la doble naturaleza jurídica que detentan los derechos del consumidor en el derecho colombiano, como quiera que, al surgir los derechos alegados de relaciones de consumo concretas, los medios de control que estarían llamados a proteger las pretensiones formuladas en la demanda serían o la acción individual de protección al consumidor prevista en el la Ley 1480 de 2011, o la acción de grupo en tratándose de la pretensión de indemnización de un daño ocasionado un grupo plural de personas determinadas cuya causa se asocia a un interés que les es común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de 1991 y en los artículos 46 y subsiguientes de la Ley 472 de 1998.

52.- Por lo anterior, resulta ajustado a derecho reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho de conocimiento decidió tener por subsanada y admitir la demanda y, en su lugar, rechazarla de conformidad con lo indicado en esta providencia.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO. Reponer** el auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Rechazar** la demanda instaurada a través del medio de control de protección de derechos intereses colectivos por parte de la entidad sin ánimo de lucro DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR y en contra de FAST COLOMBIA S.A.S., VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C., AUERONÁUTICA CIVIL Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

**TERCERO.** Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar. En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUÍS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** TikTok PTE. LTD.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00809-00

**Asunto:** Inadmite demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 15 de mayo del 2023<sup>1</sup>. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

4. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

5. La sociedad TikTok PTE. LTD. solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones núm. 62132 de 5 de octubre de 2020, «*por la cual se imparten órdenes dentro de una actuación administrativa*» y núm. 14025 de 16 de marzo de 2021, «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación*», expedidas por el Director de Investigación de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y de la Resolución núm. 75008 de 22 de noviembre de 2021, «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*», expedida por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales de esa Superintendencia. Mediante ellas se impartió órdenes relativas al debido tratamiento de datos personales.

6. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se reinicie la actuación y se le notifique en debida forma los actos demandados.

7. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 2 del artículo 156 del CPACA: se controvierte

---

<sup>1</sup> Expediente digital SAMAI, expediente digital, archivo: "30. AUTO REMITE.pdf".

la legalidad de unos actos administrativos con cuantía, proferidos por entidad pública del orden nacional y expedidos en Bogotá.

## 2. Requisito de procedibilidad.

8. En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: *i)* el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>, y *ii)* fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios dentro de la actuación administrativa como se evidencia con las resoluciones Nos. 14025 de 16 de marzo de 2021<sup>3</sup> y 75008 de 22 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, también demandadas.

## 3. Oportunidad para presentar la demanda.

9. La Resolución No. 75008 de 22 de noviembre de 2021 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificada el 1° de diciembre de 2021<sup>5</sup>, por lo que inicialmente el término de cuatro (4) meses corría hasta el 1.° de abril de 2022. Sin embargo, fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 15 de marzo de 2015 hasta el 23 de mayo del mismo año. El término, entonces se extendió hasta el 11 de junio de 2022.

10. Radicada el 31 de mayo del 2022, la demanda es oportuna<sup>6</sup>.

## 4. Legitimación, capacidad y representación.

11. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de la persona destinataria e las órdenes impartidas en los actos administrativos demandados. La demandada detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

## 5. Aptitud formal de la demanda.

11. Considera el Despacho, que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

12. En efecto, adolece de lo siguiente:

- i) No indicó la dirección física ni el canal digital para notificaciones judiciales de la parte demandada, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No incluyó la estimación razonada de la cuantía, considerando que las órdenes que le fueron impuestas a la demandante conllevan una inversión económica (art. 162-6 de la Ley 1437).

---

<sup>2</sup> *Ibidem*; archivo digital "18. Constancia de acuerdo emitida por la Procuraduría 138 Judicial Administrativa de Bogotá el 24 de mayo de 2022 en relación con la audiencia de conciliación celebrada entre TikTok Pte y l.pdf"

<sup>3</sup> *Ibidem*; archivo digital "13. Resolución No. 14025 de 16 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.pdf"

<sup>4</sup> *Ibidem*; archivo digital "01. Resolución No. 75008 de 2021 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.pdf"

<sup>5</sup> *Ib*; archivo adjunto "02. notificación por aviso de la Resolución 75008 de 2021 proferida por la SIC.pdf".

<sup>6</sup> *Ib*.; expediente digital SAMAI archivo adjunto "19. Constancia de radicación de la presente demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la ANDJE.pdf"

iii) No se allegó poder que faculte al abogado Andrés Fernández de Soto a actuar en representación de la parte demandante.

13. Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Inadmitir** la demanda.

**TERCERO: Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: Requerir** al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., dos (2) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Google LLC.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00444-00

**Asunto:** Inadmite demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 15 de mayo del 2023<sup>1</sup>. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

### I. CONSIDERACIONES

4. Previamente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Despacho requerirá a la demandante, como se verá enseguida:
5. La sociedad extranjera Google LLC. solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020, «*por la cual se imparten órdenes dentro de una actuación administrativa*»; la Resolución No. 14010 de 16 de marzo de 2021, «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación*», expedidas por el Director de Investigación de Datos Personales; y, de la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021, «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*», expedida por el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se impartió una serie de órdenes relativas a garantizar el debido tratamiento de datos personales en el territorio de la República de Colombia.
6. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que retrotraigan todas las órdenes impartidas mediante actos administrativos demandados, se declare que la demandante no debe cumplir los requerimientos de los que fue objeto y se condene a la demandada a pagar los gastos y costas procesales que demande la tramitación del proceso.
7. Presentada la demanda, el Despacho sustanciador, mediante auto de 23 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, inadmitió la demanda y ordenó a la demandante corregir la

<sup>1</sup> Expediente digital SAMAI, expediente digital, archivo: "13. AUTO REMITE.pdf".

<sup>2</sup> Expediente digital SAMAI, expediente digital, archivo: "10. AUTO INADMITE DEMANDA.pdf".

demanda en el sentido de a parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

8. La parte demandante, mediante memorial de 12 de octubre de 2022, manifestó subsanar la demanda; sin embargo se echa de menos la acreditación de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: el envío de copia del escrito de subsanación junto con sus anexos a la parte demandada.

9. En un asunto similar, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, expuso que *«en el evento en que no se remita al correo electrónico de la contra parte copia del escrito de la subsanación de la demanda, el Despacho debe garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa, en el sentido de requerir el cumplimiento de tal exigencia en los términos de la norma analizada y así continuar con el trámite procesal pertinente»*.

10. En suma, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó ese hecho se la requerirá para que lo haga, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Requerir** al demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, acredite la remisión de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> Consejo de estado, Sección Primera, auto de 1.º de julio de 2022, núm único de rad. 11001-03-24-000-2020-00496-00, MP Nubia Margoth Peña Garzón.